

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 308/2021  
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00045-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS  
DEMANDADO: JORGE YILEN SUÁREZ FLÓREZ

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir continuar con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia emitida el 25 de mayo de 2018, fue librado mandamiento de pago a favor del Departamento de Caldas, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del DEPARTAMENTO y contra el señor JORGE YILEN SUÁREZ FLÓREZ identificado con C.C. No. 75.055.757, en los siguientes términos:*

- Por el valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$630.516), correspondiente a las costas procesales aprobadas en el auto del 24 de mayo de 2016, debidamente ejecutoriado el 1º de junio de la misma anualidad.*
- Por los intereses debidos desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas; esto es, desde el 1º/06/2016 hasta la fecha de este proveído.*

(...)

Que para el 19 de julio del 2019, fue notificado personalmente el señor JORGE YIMEL SUREZ FLÓREZ (fl. 58, c1) del auto que libró mandamiento de pago, sin que durante el término previsto para ello allegara pronunciamiento al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre el particular y atendiendo a la falta de pronunciamiento por parte del ejecutado, el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”* (Resalta el Despacho).

Así entonces, teniendo en cuenta que el señor JORGE YIMEL SUAREZ FLOREZ no emitió pronunciamiento respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, este Despacho ordenará continuar con la ejecución de acuerdo con la orden emitida en el auto del 25 de mayo de mayo de 2018, dejando en consecuencia sin efectos la providencia proferida el 10 de octubre de 2019, por medio de al cual se programó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

#### **COSTAS.**

Con fundamento en artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), y habiéndose acreditado los gastos propios del ejercicio de la acción judicial, tal y como en equivalente entendimiento lo ha referido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, se condena en costas al señor JORGE YIMEL SUÁREZ FLOREZ, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al citado CGP. Se fija por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la persona ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, la suma de treinta mil pesos (\$30.000).

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el señor JORGE YIMEL SUAREZ FLOREZ, de acuerdo con lo ordenado en el auto del 25 de mayo de 2018.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 29 de agosto de 2016. Radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14). Dijo el Alto Tribunal al punto: *“llama la atención sobre la relación entre el requisito legal de acudir al proceso a través de apoderado, lo que implica la existencia del contrato de mandato con un abogado, asunto que hace presumir la onerosidad de esa relación jurídica, unos honorarios para compensar las responsabilidades que asume ese profesional y con ello habrá lugar a costas porque en el expediente aparece que se causaron las agencias en derecho”* Se resalta.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a cargo del señor JORGE YIMEL SUAREZ FLOREZ, las que se liquidarán por la Secretaría en la oportunidad de Ley. Se fija por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la persona ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, la suma de treinta mil pesos (\$30.000).

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 10 de octubre de 2019 proferido en el presente asunto, por medio fue programada audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°44**,  
el día 23/03/2021

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**